

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos. Rad. 54001311000119970801000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud impetrada por el alimentario DARLIN DAYANNA JAIMES RINCON.

Se tiene que la joven DARLIN DAYANNA JAIMES RINCON, identificada con C.C.1.090.504.394 expedida en Cúcuta, demandante en el presente radicado, mediante escrito allegado vía correo electrónico, solicita al juzgado se EXONERE a su señor padre TIRSO ALEXANDER JAIMES ACOSTA, con C.C.88.223.324 de Cúcuta de la cuota alimentaria, se levanten las medidas cautelares y dar por terminado por terminado y archivado el proceso, para lo cual manifiesta estar haciendo vida marital y solventar sus propios gastos.

Se advierte que mediante demanda promovida por la señora DARLIN RINCON VEGA, en representación de la entonces menor hija DARLIN DAYANNA JAIMES RINCON, con sentencia de fecha 9 de diciembre de 1998, se impuso a cargo del demandado TIRSO ALEXANDER JAIMES ACOSTA, y a favor de la alimentaria solicitante la cuota alimentaria que aun se encuentra vigente y que se estableció en el monto equivalente al 25% del sueldo mensual y 255 de las primas de junio y diciembre, cuyo descuento se ordenó por nomina, al tiempo que se dispuso el embargo del 25% de las cesantías como garantía del cumplimiento de la obligación, lo cual fue comunicado al pagador del Fuerzas Militares Armada Nacional, mediante oficio 0010 del 14 de enero de 1999, cuota alimentaria que se ordenó consignar en la cuenta abierta por la madre de la alimentaria, estando actualmente vigente

Teniendo en cuenta que lo solicitado es procedente, pues la alimentaria es mayor de edad y manifiesta ser independiente, se accederá, en consecuencia, se aceptará la exoneración de cuota alimentaria que hace joven DARLIN DAYANNA JAIMES RINCON a su señor padre TIRSO ALEXANDER JAIMES ACOSTA, y se dispondrá la terminación y archivo del proceso, previo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y que se encuentran vigentes.

De otra parte se hace advertencia que no existen depósitos judiciales por concepto de alimentos a favor de la alimentaria, por lo que no hay lugar a realizar pagos a la misma, no obstante lo cual como de la revisión del sistema de depósitos se establece que existen algunas sumas correspondientes a intereses de cesantías que fueron descontadas al alimentante en virtud de la medida de embargo adoptada para garantizar el cumplimiento de la obligación, se ordenará la devolución de dichas sumas al alimentante señor TIRSO

ALEXANDER JAIMES ACOSTA, para lo cual lo cual se efectuará la correspondiente autorización de pago ante el Banco Agrario.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **EXONERACION DE ALIMENTOS** que hace la alimentaria señora DARLIN DAYANNA JAIMES RINCON respecto de la obligación alimentaria impuesta en este proceso a su favor y a cargo del señor TIRSO ALEXANDER JAIIMES ACOSTA con C.C.88.223.324 de Cúcuta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso y que aún se encuentran vigentes. Oficiese en tal sentido.

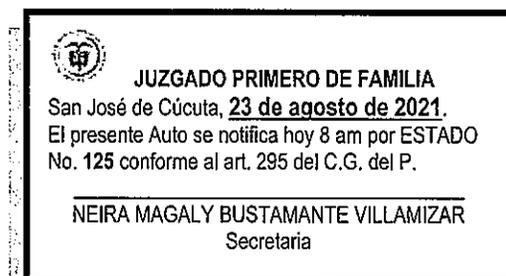
TERCERO: ORDENAR la devolución de las sumas que por concepto de embargo de cesantías y por intereses de cesantías, fueron consignadas a favor del proceso y se encuentran a disposición del juzgado, como garantía del cumplimiento de la obligación, al señor TIRSO ALEXANDER JAIIMES ACOSTA, con C.C.88.223.324 de Cúcuta, por corresponder a este las mismas. Autorícese el pago ante el Banco Agrario.

CUARTO: Cumplido lo anterior, decretar la TERMINACION y ARCHIVO del proceso. Déjese constancia en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



ws|

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374ad0b29f4ef967757624d2f438c02a474885a23547baf73b067b26b3af66e8**
Documento generado en 20/08/2021 03:34:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Rad.54001311000120190007700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinte de Agosto de dos Mil Veintiuno.

En atención a las solicitudes presentadas por las partes y al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha con los pagos efectuados a la demandante señora YOLIMAR SANDOVAL MANRIQUE, cuyos pagos incluidos los dineros a disposición del juzgado suman \$5'155.952,50, no se alcanza a cubrir la totalidad de la obligación, cuyo monto a febrero 2020 era de \$7.654.072, se ordena hacer el pago de los depósitos existentes a la mencionada señora. Autorícese e infórmese lo pertinente al correo electrónico josolano@defensoria.edu.co.

En consecuencia, no se accede a la solicitud del demandado señor JOSE LUIS MUÑOZ CHACÓN, y se le hace saber que la obligación a su cargo no ha sido cancelada en su totalidad. Comuníquesele lo aquí decidido al correo electrónico dantiasantos645@gmail.com.

Así mismo, se requiere a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito, debiendo hacer la debida imputación de los abonos. Se hace aclaración que la liquidación puede ser presentada por cualquiera de las partes.

Finalmente se advierte a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción*".

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

**Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c39836d4a8282a234127ebcbee56139409d9bc18c128d8b37748f2762f6efed0

Documento generado en 20/08/2021 04:13:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001 3110 001 2021 00111 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho el presente trámite de ejecución para efectos de proceder a decidir, lo que en derecho corresponda y a ello se procede.

Se tiene que previa demanda impetrada por el joven JUAN CAMILO VELANDIA BOTELLO, mediante auto de fecha veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), **se libró mandamiento de pago contra el señor ULISES VELANDIA VELANDIA**, para que en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de dicho auto, pagara al joven JUAN CAMILO VELANDIA BOTELLO beneficiario directo de la asistencia alimentaria, las siguientes sumas de dinero: a-) **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.238.888,00)**, correspondiente a cuotas alimentarias mensuales, desde mayo hasta el mes de diciembre de 2018 (entiéndase año 2019), cada cuota a valor de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$279.861,00). b-) **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.669.868,00)**, correspondiente a cuotas alimentarias mensuales, desde enero a septiembre de 2020, cada cuota a valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$296.652,00). c-) Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$594.719,00)** por concepto de cuota extra del mes de diciembre de 2019. d-) Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. e-) Los intereses moratorios a la tasa legal (0.5%) mensual, sobre cada una de las cuotas adeudadas, y desde la fecha de causación de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado **ULISES VELANDIA VELANDIA** por aviso el día 12 de mayo de 2021, según cotejo obrante al expediente, advirtiéndose adicionalmente que mediante escrito con su firma, remitido a través de correo electrónico, manifiesta darse por notificado del auto que admitió la demanda y renuncia al termino para contestarla, sin que dentro del término de ley hubiera propuesto excepciones.

El Artículo 440 del C. G. del P., estatuye que, si el ejecutado no propone excepciones, oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, de lo cual se dispondrá ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, previo su secuestro, efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar,

producto de remate de la cuota parte del bien objeto de embargo, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el remate de la cuota parte de propiedad que tiene el demandado señor **ULISES VELANDIA VELANDIA**, en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-5139 y que fue objeto de embargo, previo su secuestro y avalúo, y con su producto pagar al demandante **JUAN CAMILO VELANDIA BOTELLO**, la suma que resulte de la liquidación el crédito conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago fecha veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), y las costas.

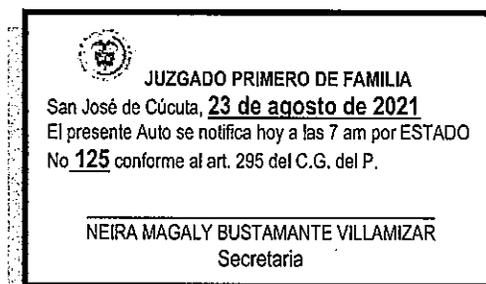
SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado, **ULISES VELANDIA VELANDIA**. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas, la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$340.000)**.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f8d714883e9fc20990d05cfd8caa44732be9beb2a37c8998836488ea57d5ee2

Documento generado en 20/08/2021 03:38:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210026000 C.E.C.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de ley se admite la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que ha presentado en causa propia la señora ANGELICA RAQUEL GUZMAN ROMO, identificada con C.C. 1.090.397.151 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 205.909 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en contra de su cónyuge, señor WILMAN MAURICIO OROZCO FERNANDEZ identificado con C.C. 88.225.744.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor WILMAN MAURICIO OROZCO FERNANDEZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.), una vez se cumplan las medidas cautelares. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

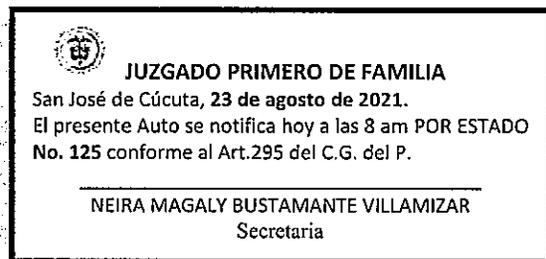
De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. del P. cítese al Ministerio Público, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

Respecto a las medidas cautelares, se ratifican las medidas provisionales adoptadas por la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Cúcuta Tres Regional Norte de Santander del ICBF, mediante Resolución 277 de fecha 23 de diciembre de 2019, en lo relacionado con la custodia y cuidados personales, visitas y alimentos para los menores procreados en el matrimonio. No se accede a la medida solicitada en el literal c. del acápite de medidas cautelares por no ser procedente.

Se acepta la intervención de la demandante para obrar en causa propia, por ser abogada inscrita.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**409e0f3b09f468673ecd9774e0835d52d7b9c863057cc24ce71
7c08bf7eadd0c**

Documento generado en 20/08/2021 03:33:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210028800 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora DIANA KATHERINE PAYARES DÍAZ, en contra del señor HERNAN DARIO CORDOBA OVIEDO, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, se tiene que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P, pues en su encabezado no se identifican plenamente las partes con su nombre completo, número de identificación y domicilio.

En segundo lugar, sobre los hechos se debe dar mayor claridad, pues no se indica cual fue el último domicilio conyugal, lo cual es necesario para definir la competencia, no se precisa si actualmente se encuentran separados o si conviven, tampoco se indica cuando ocurrieron los hechos que se dicen estructurar la causal invocada, y se advierte que el matrimonio se celebró en otra ciudad y los cónyuges laboran en ciudades distintas.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

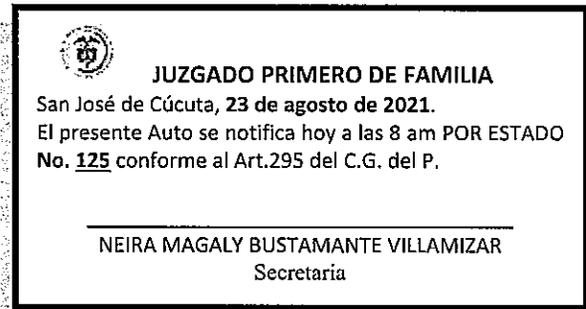
3°. RECONOCESE, como apoderado judicial de la demandante al doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ identificado con C.C. 13.500.463

de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional No. 88.201 del C.S. de la J.,
Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RICON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b56906804fbba828fe67bde31dbcb83282820bf2c1bfcea964ee
44ce1ac88a97

Documento generado en 20/08/2021 05:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Cúcuta
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210028900 EMB Y SEC (SUC).

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho para decidir, la solicitud impetrada por la señora DIANA JOSEFA VALDERRAMA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía 13.492.311 de Cúcuta, a través de apoderado judicial, con relación a los bienes del causante VALDIMIR VALDERRAMA MONTIEL, y sería del caso proceder a dar trámite de la solicitud, si no fuera porque la misma es ambigua

En efecto de una parte se observa que la solicitante a través de su apoderado solicita la práctica de unas medidas cautelares con fundamento en el artículo 590 del C. G. del P., deduciéndose que existe confusión con lo reglado en el artículo 480 ibidem.

De otra parte, se hace referencia al escrito como si se tratara de una demanda y no de una solicitud previa de medidas cautelares.

Se advierte así mismo que pide que se reconozca que la solicitante joven DIANA JOSEFA VALDERRAMA GONZALEZ la calidad de hija extramatrimonial del causante, con derechos sucesorales que le corresponde, en la proporción que determine la ley e interesada en la presente diligencia de medidas cautelares, como si se estuviera promoviendo una apertura de sucesión.

Finalmente se solicita al juzgado designar como albacea a la poderdante DIANA JOSEFA VALDERRAMA GONZALEZ, con el fin de representar las acciones del causante dentro de la sociedad hasta que se liquide la sucesión, lo cual resulta confuso, como si lo que se pretendiera fuera la designación como administrador, como si se tratara de una declaratoria de herencia yacente.

Así las cosas, se debe precisar que es lo que se quiere o se persigue con la solicitud impetrada.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados. Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

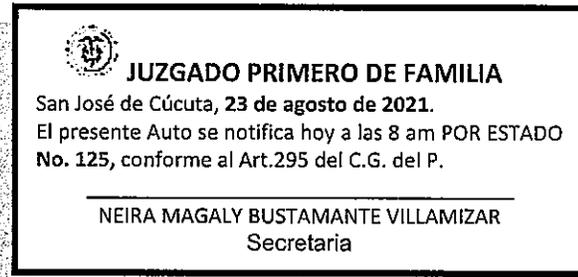
3°.) RECONOCESE, como apoderado judicial de la demandante, al doctor JAIRO ROZO FERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No 13.492.311 de Cúcuta, y con tarjeta profesional No 91125 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON.

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c64b45f849ab9a0d043d4f7ac414db15a4f29d9f440a8ae4feec88b0214e83ea

Documento generado en 20/08/2021 03:32:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**